



Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena
Construyendo una cultura de convivencia del Huilense con su naturaleza

RESOLUCIÓN 0183
24 FEB 2000

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE
LAS AGUAS DEL RIO GUAROCO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el Río GUAROCO es una corriente de uso público que discurre en Jurisdicción del Municipio de Baraya Departamento del Huila.

Que de conformidad con el Artículo 107 del Decreto 1541 de 1978, la CAM con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de esta corriente ordenó mediante providencia 483 del 8 de septiembre de 1998 la Reglamentación de la corriente RIO GUAROCO

Que dicha providencia fue comunicada a los usuarios a través de un medio de comunicación de amplia circulación en el Departamento del Huila. Avisos que fueron publicados los días 26 de Noviembre de 1999 y 17 de Diciembre de 1999.

Que con base en todos los estudios y visitas a los diferentes Predios que se benefician de las aguas de esta corriente se elaboró el proyecto de distribución de las aguas, el cual según providencia de 23 de Noviembre de 1999 se dispuso poner en conocimiento con el fin de que los interesados presentaran las objeciones que consideren convenientes.

Que dentro del término para las objeciones la CAM no recibió por parte de los usuarios y posibles usuarios objeción alguna al proyecto de distribución de las aguas de la corriente RIO GUAROCO

Que en los estudios de reglamentación realizados se desarrollaron los siguientes aspectos:

1. ANALISIS DE LA OFERTA

611



Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena
Construyendo una cultura de convivencia del Huilense con su naturaleza

- 1.1. MORFOMETRIA DE LA CUENCA DEL RIO GUAROCO
- 1.2. GEOMORFOLOGIA
- 1.3. SUELOS Y USO ACTUAL
- 1.4. HIDROLOGIA
- 1.5. PRECIPITACION

2. USUARIOS Y USOS DE LA CORRIENTE RIO GUAROCO
- 2.2 ANALISIS DE LA DEMANDA
- 2.1 ESTIMACION DE LA DEMANDA HIDRICA
- 2.2 DEMANDA HIDRICA MENSUAL

Que la reglamentación que se expide por la presente Resolución implica concesiones para los beneficiarios quienes deben cumplir las obligaciones previstas en el artículo 133 del Decreto 2811 de 1978. y artículos 62 y 248 del Decreto 1541 de 1978

Que la presente reglamentación podrá ser revisada por la Autoridad ambiental de oficio o a solicitud de parte interesada cuando hayan cambiado las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

Que obran en el expediente los antecedentes y estudios relacionados con la reglamentación de la corriente RIO GUAROCO

Que con fundamento en lo expuesto esta Dirección

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reglamentar en los términos de la presente Resolución el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente RIO GUAROCO conforme al cuadro de reparto anexo y asignación de caudales y porcentajes.

ARTICULO SEGUNDO: Los beneficiarios de la corriente cuyo caudal ha sido asignado para cultivos de arroz podrán efectuar las siembras en el máximo periodo comprendido entre el 10 de octubre y el 5 de febrero. Durante los meses de junio, julio agosto y septiembre no debe haber cultivos de arroz instalados. su área debe ser destinada para pastoreo de ganado, una vez



Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena
Construyendo una cultura de convivencia del Huilense con su naturaleza

cultivada sin establecer otro tipo de cultivo con el fin de evitar conflictos entre los usuarios .PARAGRAFO: Su incumplimiento dará lugar a sanciones como multas y caducidad de la concesión.

.ARTICULO TERCERO: Para garantizar los caudales y porcentajes concedidos para época verano e invierno los usuarios incluidos en la presente reglamentación deberán construir o acondicionar a su costa en un término de noventa (90) días las obras hidráulicas necesarias para la Captación, conducción, reparto, distribución y control. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive. PARAGRAFO: El no cumplimiento a este artículo conlleva a la imposición de sanciones y la CAM ordenará la la construcción de las mismas exigiendo a los usuarios el pago por este concepto.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 122 del Decreto reglamentario 1541 de 1978, la CAM podrá restringir los usos o consumos temporalmente, cuando se produzca escasez crítica, por sequías, contaminación, catástrofes naturaleso perjuicios producidos por el hombre. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales interesados. Lo anterior será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTICULO QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978 , por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas o gaseosas , formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimiento.
3. Introducir en desarrollo de cualquier actividad los siguientes factores:
 - a. La alteración nociva del flujo natural y depósito de agua.
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas
 - d. La disminución del recurso como fuente natural de energía.

PROHÍBESE TAMBIEN



Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena
Construyendo una cultura de convivencia del Huilense con su naturaleza

ARTICULO DECIMO: La concesión no implica establecimiento de servidumbre en interés privado sobre los predios en donde se ubiquen las obras de captación, control y conducción, la constitución de servidumbres que sea necesaria la gestionará el interesado de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO UNDECIMO :La reglamentación que se expide por la presente Resolución implica concesiones para los beneficiarios quienes deben cumplir las obligaciones previstas en el artículo 133 del Decreto 2811 de 1974 son ellas:

- a. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión empleando sistemas técnicos.
- b. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada
- c. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
- d. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- e. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- f. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas

ARTICULO DUODECIMO La presente reglamentación podrá ser revisada por la Autoridad ambiental de oficio o a petición de parte interesada cuando hayan cambiado las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

ARTICULO DECIMOTERCERO Los beneficiarios para usos agrícolas y silvicultura además de las obligaciones previstas en el Decreto 1541 de 1978 deben construir y mantener los sistemas de drenaje adecuado para prevenir la erosión revenimiento y salinización de los suelos.

DECIMOCUARTO: Serán causales de caducidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones aquí impuestas y las demás señaladas en el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978.



Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena
Construyendo una cultura de convivencia del Huilense con su naturaleza

- a. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del mismo Decreto .
- b. Utilizar mayor cantidad de la asignada en esta Resolución.
- c. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
- d. Desperdiciar las aguas asignadas.
- e. Variar las condiciones de la concesión o permiso o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización.
- f. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen.
- g. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974.
- h. Obstaculizar o impedir la vigilancia o Inspección a los funcionarios competentes o negarse a suministrar la información a que estén obligados los usuarios.

ARTICULO SEXTO: Los usuarios deberán cancelar las tasas correspondientes al servicio de control y vigilancia y uso del recurso de conformidad con las tarifas fijadas por la CAM.

ARTICULO SEPTIMO : Las aguas independientemente del Predio a que se destinan no podrán traspasarse por venta, donación o por algún modo traslativo de dominio , ni podrán arrendarse ni constituirse sobre ella derechos personales o de otra naturaleza siendo por consiguiente nula toda concesión o contrato que se haga sobre dichas aguas. Cuando se produzca la tradición total o parcial de un predio beneficiado con una concesión el nuevo propietario o poseedor solicitará a la CAM el traspaso correspondiente dentro de los sesenta días siguiente a la perfección del título, so pena de suspender el uso que se haga de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: La CAM se reserva el derecho de supervisar y controlar el cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta providencia y las demás que establecen las normas legales en materia de aguas a los concesionarios.

